

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovido por MAYKARINA SUAREZ ARENGAS y OTROS, contra ARNOLD JHON ALMANZA CHARRY y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2016-00445-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la solicitud presentada por el apoderado judicial del banco ITAU CORBANCA COLOMBIA, respecto al aplazamiento de la audiencia programada en horas de la tarde del día de hoy dentro del proceso de la referencia, observa el despacho la procedencia de la misma, en razón a que la justificación o causa que motiva el aplazamiento de la continuación de la audiencia de instrucción de que trata el artículo 373 del C.G. del P., es la realización de otra audiencia programada por otra agencia judicial con mucha antelación a la señalada por éste despacho, de la cual aportó prueba sumaria, razón más que suficiente para acceder a la petición, por lo que así se procederá, disponiendo el aplazamiento del trámite señalado para las horas de la tarde de la fecha, reprogramándolo para el día y la hora más próximo posible, tendiendo como tal el 28 de septiembre del año en curso a las 9:00 a.m.

Recuérdesele a las partes que en caso de nuevo inconveniente que impida su asistencia a la audiencia, podrán utilizar las facultades de sustitución que les fueron otorgadas por sus poderdantes en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de SEPTIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 116

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR**

CLASE DE PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO NO:	200113103001-2021-00081-00
DEMANDANTE:	HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO, ALBANER CHOGO AVENDAÑO, ADIELA CASTRO CAMPOS Y OTROS.
DEMANDADOS:	ISMAEL VELAZCO RIVERA, SALOMON QUINTERO RANGEL.
ASUNTO:	SENTENCIA.

Aguachica, Cesar, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proferir sentencia como en derecho corresponda dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO, ALBANER CHOGO AVENDAÑO, ADIELA CASTRO CAMPOS, en nombre propio y en representación de su menor hijo NAIN CASTRO CHOGO y, el señor JORGE ELIAS CHOGO CASTRO, contra ISMAEL VELAZCO RIVERA y, SALOMON QUINTERO RANGEL.

**ANTECEDENTES**

El 03 de mayo de 2021 HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO, ALBANER CHOGO AVENDAÑO, ADIELA CASTRO CAMPOS, en nombre propio y en representación de su menor hijo NAIN CASTRO CHOGO y, el señor JORGE ELIAS CHOGO CASTRO, por intermedio de apoderado presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el señor ISMAEL VELAZCO RIVERA y, SALOMON QUINTERO RANGEL,

pretendiendo se declare civil y, solidariamente responsable extracontractualmente al señor ISMAEL VELAZCO RIVERA y, el señor SALOMON QUINTERO RANGEL, por las lesiones sufridas en la integridad física del señor HEIBER ALFREDO CHOGÓ CASTRO, con ocasión al accidente de tránsito, por ser el conductor y, dueño del tractocamión de placas SRC 434 que "*causo el accidente*" (sic), respectivamente. Igualmente condenar a los demandados a pagar a favor de los demandantes las siguiente:

La suma de veintidós millones novecientos sesenta y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$22.968.794), por concepto de daño material discriminadas así: La suma de cuatro millones ochenta y un mil trescientos setenta y uno (\$4.081.371) en la modalidad de lucro cesante pasado y, la suma de dieciocho millones de pesos ochocientos ochenta y siete mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$18.887.423).

La suma de noventa y nueve millones novecientos treinta y siete mil ochocientos sesenta pesos (\$99.937.860), por concepto de daño inmaterial, discriminados así: La suma de setenta y dos millones seiscientos ochenta y dos mil ochenta pesos (\$72.682.080) mlc, por concepto de daños morales y, la suma de veintisiete millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta pesos (\$27.255.780) mlc.

Adicional a lo anterior, pretendió que se condene a los demandados a pagar las sumas reconocidas totalmente indexadas a partir del día del accidente hasta cuando se emita sentencia.

Como sustento de sus pretensiones presento como hechos en síntesis los siguientes:

El 21 de agosto de 2018, en el kilómetro 7+690 vía La mata- San Roque municipio de Tamalameque, Cesar, mientras el señor HEIBER ALFREDO CHOGÓ CASTRO se transportaba en una motocicleta impacto contra un tractocamión placa: SRC 434, MARCA: KENWORH, LINEA: W900, MODELO:1993, COLOR: ROJO, SERVICIO: PÚBLICO, que se atravesó e invadió todo el carril de la vía pública donde se movilizaba. Vehículo que según formato único de noticia criminal de fecha 21 de noviembre de 2018, era conducido por el señor ISMAEL VELAZCO RIVERA.

Relató que el señor Velazco después de abastecer de combustible al tractocamión en la estación de servicios EDS EL NEVADO, del municipio de Pelaya, Cesar, decidió continuar con el viaje por lo que debía atravesar la vía publica en el tramo La Mata, San Roque KM 7+690, al cruzar el carril para continuar su viaje, invadió totalmente el carril contrario por donde transitaba HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO en su motocicleta, lo que ocasionó que la misma impactara contra el tractocamión generándole múltiples heridas en la integridad física del señor CHOGO.

Refirió que el policía Fernando Fernández de Alba fue quien elaboró el croquis del accidente, en donde plasmó como hipótesis de la causa del mismo los identificados con los códigos 093 (transitar distante de la acera u orilla de la calzada) y, 143 (poner en marcha el vehículo sin precauciones).

Indicó que como consecuencia del accidente el conductor del vehículo se encuentra vinculado en la fiscalía tercera local de Aguachica, Cesar, por el delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito, expediente identificado con el No. 200116001232201802674.

Precisó que el vehículo tractocamión participe en el accidente, para la fecha del siniestro era de propiedad del señor SALOMON QUINTERO RANGEL.

Anunció que según el informe pericial de medicina legal el señor HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO, tiene una incapacidad definitiva de 45 días y como secuelas medico legales precisó Perturbación funcional de órganos de la presión de carácter permanente, y perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente.

Refirió que el grupo familiar del señor Chogo, esta conformada por el padre ALBANER CHOGO AVENDAÑO, su madre ADIELA CASTRO CAMPOS y, sus hermanos NAI CASTRO CHOGO y JORGE ELIAS CHOGO CASTO; quienes alegaron haber sido afectados emocionalmente por las lesiones sufridas por el señor HEIBER CHOGO a raíz del accidente.

Precisaron que el señor Chogo a la fecha del accidente trabajaba como auxiliar de mecánica automotriz percibiendo como retribución un salario mínimo legal mensual vigente.

Aportaron como pruebas entre otras, las siguientes: **i)** Copias de los formatos de informe policial de accidente de tránsito(folio 6), **ii)** copias de croquis de accidente, **iii)** copia de formato único de policía criminal (folio 7), **iv)** copia del oficio remisorio para medicina legal, **v)** Copia de informe pericial emitido por el Instituto de medicina legal de Aguachica, Cesar, **vi)** Copia dictamen remitido por la junta regional de invalidez de santamarta, **vii)** Copia de tarjeta de propiedad del tractocamión, **viii)** Copia de certificado de libertad y tradición del tractocamión. **ix)** Copia de acta de no acuerdo de conciliación llevada en la fiscalía de Aguachica cesar, **x)** Copia de registros civiles de nacimiento de HEIBER ALFREDO CHOGÓ CASTRO, NAIN CASTRO CHOGO y, JORGE ELIAS CHOGO CASTRO y, **xi)** Copia simple de registro civil de matrimonio.

Solicitaron las declaraciones de terceros de FERNANDO FERNANDEZ DE ALBA (Policía), el señor LUIS EDUARDO VARELA YEPES.

Admitida la demanda mediante <sup>1</sup>auto de fecha 15 de junio de 2021, se notificó a los demandados personalmente y, por emplazamiento; razón por la cual fue asignado curador *ad litem* a el señor SALOMON QUINTERO RANGEL, mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021, quien dió respuesta a la misma indicando negando unos hechos, aceptando otros e indicando no constarle algunos. Se opuso a todas las pretensiones proponiendo la excepción de merito culpa exclusiva de la víctima, solicitando únicamente el interrogatorio de partes.

En cuanto al demandado Velazco Rivera pese haber sido notificado personalmente guardo silencio.

Finalmente se fijaron las audiencias correspondientes en donde entre otras etapas se surtieron el decretó y practica pruebas, se escuchó los alegatos de conclusión, quedando únicamente a la espera del presente fallo.

### CONSIDERACIONES

Ante todo, se debe iniciar manifestando que esta agencia judicial es competente para conocer del proceso que nos ocupa; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 28-6 del C.G. del P; así mismo, que la demanda fue presentada de manera idónea, y que las partes,

---

<sup>1</sup> Visto a paginas 20 y 21, expediente digital.

demandantes y demandados, poseen capacidad para comparecer a juicio, encontrándose así reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, que permite definir el litigio mediante providencia, sin que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Ahora bien, se tiene claro que lo pretendido por los demandantes es la declaratoria mediante sentencia de la responsabilidad civil extracontractual de ISMAEL VELAZCO RIVERA y SALOMÓN QUINTERO RANGEL, de manera directa, por los daños materiales y morales padecidos con ocasión al accidente de tránsito en el que sufrió lesiones HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO, ocurrido el 21 de noviembre de 2018, en la vía La Mata – San Roque, kilómetro 7+690, al impactar la motocicleta que conducía con el vehículo automotor de placas SRC 434 conducido por VELAZCO RIVERA.

De lo anterior, se deduce que la responsabilidad endilgada a los demandados no es otra distinta a la que deviene por el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de un vehículo automotor, por lo que el problema jurídico a resolver se centrará en determinar si los demandados son o no responsables de los daños ocasionados a los demandantes en razón al mencionado accidente de tránsito.

Para resolver dichas interrogantes, el suscrito funcionario tendrá en cuenta lo consagrado en nuestro código civil sobre la responsabilidad extracontractual y la responsabilidad derivada de actividades peligrosas, así como la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la responsabilidad extracontractual por actividad peligrosa de conducción automotriz (Régimen, elementos, fundamentos normativos y disciplina jurisprudencial), y la concurrencia de actividades peligrosas, iniciando con la responsabilidad extracontractual, la que se encuentra consagrada en el artículo 2341 del C.C., así: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido.”* En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado, por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de

prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

En cuanto a la responsabilidad en actividades peligrosas, el artículo 2356 del C.C., establece que: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”*

Sobre dicho tipo de responsabilidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de septiembre de 2011, expediente 2005-00058-01, M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, expresó: *“En torno a la precedente problemática, “(...) la Corte de vieja data, por su potencialidad natural, intrínseca y en grado sumo dañina, sitúa la responsabilidad derivada de la conducción de automotores en la actividad peligrosa, regida no por el artículo 2341 del Código Civil sino por el artículo 2356 ibídem, que mal puede reputarse como repetición de aquél ni interpretarse en forma que sería absurda si a tanto equivaliese’ y el cual, en sentido estricto exige, pues, tan sólo que el daño pueda imputarse (...) única exigencia como base o causa o fuente de la obligación que enseguida pasa a imponer por cuya letra y espíritu tan sólo se exige que el daño causado (...) pueda imputarse, para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva”* (cas.civ. sentencias de 18 y 31 de mayo de 1938, XLVI, pp. 516 y 561).

Empero, la responsabilidad por actividades peligrosas comprende hipótesis diferenciales por su clase o tipo y puede estar además regulada por normas singulares, en atención a su naturaleza, contenido y proyección, como advirtió la jurisprudencia de esta Corporación, y reiteró más recientemente: *“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, aquélla que ...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’, considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –*

*de ordinario- despliega una persona respecto de otra' su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño, o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315'" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01).*

*"De este modo, la responsabilidad civil por los daños del tránsito automotriz, la circulación y conducción de vehículos, encuentra también sustento normativo en preceptos singulares 'de especial alcance y aplicación. En particular, a más del régimen de las actividades peligrosas previsto en el artículo 2356 del Código Civil, prescindiendo de la problemática planteada respecto del entendimiento genuino de esta norma, su notable aptitud potencial, natural e intrínseca característica de causar daños, impone a quienes la ejercen significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima proyectados además en una conducta 'que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás' (artículo 55, ejusdem), en no realizar o adelantar acción alguna que afecte la conducción del vehículo en movimiento (artículo 61, ibídem) y garantizar en todo tiempo las 'óptimas condiciones mecánicas y de seguridad' del automotor (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002).*

*"En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa incontrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría." (cas.civ. sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01).*

Por último, en lo relacionado a la concurrencia de actividades peligrosas, la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2111-2021, Rad. 85162-31-89-001-2011-00106-01, del 2 de junio de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, determinó: *"Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad*

*peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*

*Sobre el punto ha dicho la Sala que: “Sí bien en principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la ‘neutralización de presunciones’, ‘presunciones recíprocas’ y ‘relatividad de la peligrosidad’, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-O1, en donde retomó la tesis de la intervención causal. “Al respecto, señaló: ‘(...) la (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al (...) juez el deber) de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretos de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).”*

*“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.*

*En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar también probada una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y el hecho de que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, procede el despacho al análisis de las arrimadas al líbello, teniendo como relevantes: i) informe policial de accidente de tránsito del 21 de noviembre de 2018; ii) formato único de noticia criminal No. 200116001232201802674, por el delito de lesiones culposas en el que aparece como víctima HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO; iii) informe pericial de clínica forense UBAGCHC-DSCSR-00235-2019, del 26 de abril de 2019, practicado a HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO por el INML Y CF UNIDAD BÁSICA SUR DEL CESAR; iv) dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 24 de septiembre de 2019, practicado a HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO, elaborado por la Junta regional de Calificación de Invalidez de Santander; v) copia de la licencia de tránsito No. 10017160487 respecto al vehículo de placa SRC 434 a nombre de SALOMON QUINTERO RANGEL; vi) certificado de tradición y libertad del tracto camión de placas SRC 434; vii) copia del formato constancia de no acuerdo conciliatorio dentro de la investigación penal identificada con el código 200116001232201802674 seguido contra ISMAEL VELAZCO RIVERA por el delito de lesiones personales culposas, víctima HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO; viii) registros civiles de nacimiento de HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO, JORGE ELÍAS CHOGO CASTRO y del menor NAIN CASTRO CHOGO; ix) registro civil de matrimonio de ADIELA CASTRO CAMPOS y ALBANER CHOGO AVENDAÑO; x) expediente penal identificado con el C.U.I 200116001232201802674 seguido contra ISMAEL VELAZCO RIVERA por el delito de lesiones personales culposas, víctima HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO; xi) los interrogatorios oficiosos y de parte a los extremos activo y pasivo; y xii) las declaraciones de FERNANDO FERNANDEZ DE ALBA y LUIS EDUARDO VARELA YEPES.

Dichas pruebas permiten determinar con facilidad el cumplimiento del primero de los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia pacífica de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la demostración de dicha actividad, pues del informe policial de accidente de tránsito incorporado tanto en la demanda como en el expediente penal que por el delito de lesiones personales culposas fue seguido contra el demandado ISMAEL VELASCO RIVERA, aparece nítido que éste para el día 21 de noviembre de 2018, conducía el vehículo automotor de placas SRC 434, tipo tracto camión, marca KENWORTH color rojo de servicio

público; asimismo, que la víctima HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO, para la misma fecha, conducía el rodante tipo motocicleta de placas DNT 530, marca Bajaj de color negro.

En cuanto al segundo de los requisitos, siendo éste el daño, también se aprecia demostrado, pues del informe pericial de clínica forense UBAGCHC-DSCSR-00235-2019, del 26 de abril de 2019, practicado a HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO por el INML Y CF UNIDAD BÁSICA SUR DEL CESAR, y del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional a nombre del prenombrado demandante, elaborado el 24 de septiembre de 2019, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, se da plena cuenta de las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 21 de noviembre de 2018, consistentes en perturbación funcional de órgano de la presión y del miembro superior derecho, ambas de carácter permanente.

Por último, respecto al nexo causal, fácil podría inferirse que dichas lesiones, es decir, el daño a la víctima directa, fueron producto del ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por ISMAEL VELASCO RIVERA, al conducir el vehículo tracto camión de placas SRC 434, de no ser, porque éste último también ejercía dicha actividad al trasladarse en la motocicleta de placas DNT 530, marca Bajaj de color negro, por lo que corresponde determinar cuál de estas actividades tuvo incidencia relevante en la producción del daño, iniciando con la desplegada por VELASCO RIVERA, quien de conformidad con el informe de policía de accidente de tránsito aportado a la demanda, ingresó a la vía luego de estar en la EDS EL NEVADO, específicamente en el kilómetro 7+690 mts de vía La Mata- San Roque, sin percatarse del tránsito de otros vehículos, lo que indica que desobedeció el artículo 71 del código nacional de tránsito al no tomar las precauciones debidas para evitar choques con vehículos que se aproximen, lo que indica que su conducta tuvo notable incidencia en el accidente de tránsito del 21 de noviembre de 2018, lo cual fue establecido por el oficial que elaboró el informe de accidente de tránsito, toda vez que consignó como hipótesis del mismo la número 143, que corresponde a poner en marcha un vehículo sin respetar la prelación de aquellos que se encuentran en marcha.

No obstante dicha incidencia, debe decirse que no fue la única causa del accidente de tránsito en mención, pues del interrogatorio oficioso practicado por el despacho al demandante HEIBER ALFREDO, como del referido

informe policial, se advierte la evidente infracción a las normas de tránsito por parte de la víctima, toda vez que aseveró en la audiencia inicial que “al seguir una tractomula que se detuvo en la EDS LA NEVADA, procedió a adelantarla al ver que ésta hizo un pare, mirando su carril izquierdo, teniéndolo libre y, realizando la maniobra al tener una visibilidad de la parte izquierda de 100 metros sin obstáculo”, hecho éste que al estudiarse con los acápites de geometría y señales horizontales de la vía, contenidos en el informe de accidente, en los que se consignó que ésta era curva y que tenía línea central amarilla continua, indican que se incurrió en el desobedecimiento del artículo 73 del código nacional de tránsito, en razón a que la víctima adelantó en curva y en un tramo donde existía línea separadora central continua, circunstancias que de conformidad con las normas de tránsito, determinaban una prohibición de adelantamiento de vehículos.

Lo anterior quiere decir, que si la víctima al transitar por el kilómetro 7+690 mts de vía La Mata- San Roque, no hubiere realizado la maniobra de adelantamiento, y si el demandado ISMAEL VELASCO RIVERA al salir de la EDS LA NEVADA, con su vehículo tracto camión de placas SRC 434, hubiere tomado la precaución de percatarse del tránsito de otros vehículos, como la motocicleta de placas DNT 530 en la que se transportaba HEIBER ALFREDO, el accidente no se habría producido y por tanto éste último no padecería de las lesiones físicas de carácter permanente.

Por lo tanto, a juicio de éste funcionario, la incidencia del comportamiento de los conductores de los vehículos involucrados fue de un 50% para cada uno, pues ambos desobedecieron las normas de tránsito, motivo más que suficiente para tener por configurada la responsabilidad civil extracontractual endilgada a ISMAEL VELASCO RIVERA, pero con la disminuyente de las pretensiones de la demanda en un 50% en razón a la concurrencia de causas.

En cuanto al demandado SALOMON QUINTERO RANGEL, observa el despacho que, de las pruebas recaudadas de manera oficiosa, específicamente, del informe de investigador de laboratorio FPJ 13 del 29 de noviembre de 2017, del acta de inspección alugares FPJ-9 del 21 de noviembre de 2018, e incluso del informe policial de accidente de la misma fecha, emerge nítido que la propietaria del tracto camión de placas SRC 434 marca KENWORTH, es ELISA RANGEL DE QUINTERO, con cédula de ciudadanía No. 37831748, y no el prenombrado demandado, por lo que respecto a él se

presenta una falta de legitimidad en la causa por pasiva, deviniendo irremediable su desvinculación y exoneración de responsabilidad.

Ello quiere decir, que la respuesta al problema jurídico planteado resulta parcialmente positiva, en el sentido que ISMAEL VELASCO RIVERA sí es responsables de los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes por el accidente de tránsito ocurrido el 21 de noviembre de 2018, en la vía La Mata – San Roque, kilómetro 7+690, en el que HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO, sufrió lesiones al impactar la motocicleta que conducía con el vehículo automotor de placas SRC 434, pero dicha responsabilidad, de conformidad con el porcentaje de incidencia o participación con la generación del accidente, en el que también participó la prenombrada víctima, pero en el que no tuvo participación alguna SALOMON QUINTERO RANGEL, por no acreditarse su calidad como propietario del referido vehículo.

Aclárese que, si bien al momento de informar sentido el sentido del fallo, el despacho mencionó que la víctima incurrió en otra infracción a las normas de tránsito, específicamente la referente al deber de transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla, y nunca utilizar las vías exclusivas para el servicio colectivo, consagrada en el artículo 94 del código nacional de tránsito, dicha infracción no se tuvo en cuenta para efectos de la decisión aquí adoptada, toda vez que tal deber sólo opera para bicicletas y triciclos, y no para motocicletas, motociclos y mototriciclos, como se aprecia del entendimiento del artículo 96 ibidem, específico para dichos rodantes motorizados, que impone a estos el deber de transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos [60](#) y [68](#) del referido estatuto de tránsito.

Superado el problema jurídico, el despacho procederá al examen de los daños reclamados, iniciando con el perjuicio inmaterial por concepto de daño moral para cada demandante, respecto al cual, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

*“3. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena,*

*angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo 'de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso' (Renato Scognamiglio, voz Danno morale, en Novissimo Digesto italiano, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., Il danno morale, Milano, 1966; El daño moral- Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.*

*“En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial.*

*“En sentido análogo, su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños, respecto de los cuales se distingue por su especificidad al recaer únicamente en los sentimientos y afectos, a consecuencia del quebranto de derechos, intereses o valores de naturaleza, ya patrimonial, bien no patrimonial, con los cuales no se confunde.*

*“Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador” (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01).*

En el caso concreto, el apoderado judicial de los demandantes hizo referencia en sus pretensiones a la reparación del daño moral por el accidente de tránsito en el que HEIBER ALFREDO sufrió lesiones físicas de carácter permanente,

la que tiene fundamento en el dolor padecido por los traumas causados que no pudieron superarse con las cirugías practicadas de su partida. Por ello, para su fijación se tomará en cuenta no sólo las pruebas documentales como los registros civiles de nacimiento de los demandantes, sino también las manifestaciones vertidas por éstos durante su interrogatorio, en el que cada uno expresó el dolor por las aflicciones sufridas en su condición de víctima directa, padres y hermanos del lesionado, por lo que se fijará a favor de HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000); para ALBANER CHOGO ABENDAÑO y ADIELA CASTRO CAMPO, en calidad de padres, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), para cada uno; para JORGE ELIAS CASTRO CHOGO, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000); en cuanto al menor NAIN CASTRO CHOGO, se tiene que no se acreditó aflicción alguna por las lesiones sufridas por su hermano, por lo que será denegado dicha indemnización.

Dichas sumas no podrían tenerse como una sobrestimación de daños morales, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, incluida la sentencia mencionada de la Sala de Casación Civil. SC5686-2018 de diciembre 19 de 2018. Exp. Rad. 05736 31 89 001 2004 00042 01.M.P. Margarita Cabello Blanco, ha resultado pacífica en el sentido que las sumas equivalentes en las diferentes sentencias de casación corresponden a guías o parámetros jurisdicciones sometidos a la medida del funcionario judicial, ajustándose las aquí tasadas a dichos parámetros jurisprudenciales.

Respecto a la indemnización por daño a la vida de relación se debe decir que éste es reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral, como se anotó en la sentencia de casación SC22036 de 19 de diciembre de 2017, considerándose como un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados a la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Igualmente, tiene dicho la Sala que es entendido como *“un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles”* (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).

Ahora bien, para su tasación en el caso en estudio, se tiene claro que con las lesiones sufridas por HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO, le fue cercenado a éste la posibilidad de compartir las actividades cotidianas, recreacionales, de entretenimiento, deportivas, en el mismo nivel que las ejecutaba con anterioridad al accidente, por lo que resulta justo tasar el daño a la vida de relación en la suma de 20 SMMLV.

En cuanto a los padres y hermanos de HEIBER ALFREDO, el despacho advierte que no determinaron en la demanda sobre el menoscabo padecido en cuanto a las actividades que realizaban con el lesionado y que fueron truncadas, ni mucho menos se apreció tal situación en sus interrogatorios, motivo más que suficiente para que el despacho deniegue en su favor tal indemnización.

Por último, en lo concerniente daño patrimonial por concepto de lucro cesante de HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO, se tiene que pese a que no se demostraron sus ingresos como mototaxista ocasional, sí se acreditó el daño recibido, la capacidad laboral y la pérdida de un porcentaje de la misma a consecuencia del accidente de tránsito, por lo que para garantizar la prevalencia de los principios de reparación integral y equidad, se presumirá que devengaba el salario mínimo mensual legal, estableciéndose el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia, por cuanto tiene implícita *«la pérdida del poder adquisitivo del peso (...), ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización; en ese orden, el ingreso base de la liquidación será la cantidad de \$1.000.000, fijado por el Decreto 1724 de 2021, como salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022, al cual se le añadiría un 25% equivalente al factor prestacional, por lo que se tiene: \$1.000.000 + \$250.000 = \$1.250.000.*

Ahora aplicamos el porcentaje de incapacidad permanente de HEIBER ALFREDO, del 13.01%, al ingreso base para la liquidación, de donde resulta: 13.01% de \$1.250.000 = \$162.625, siendo éste el valor de su renta actualizada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se liquidarán 2 conceptos, el lucro cesante consolidado, correspondiente a la cantidad de dinero que el reclamante dejó de recibir desde el momento del accidente (21 de noviembre de 2018), hasta la fecha de la presentación de la demanda (4 de mayo de 2021), y el lucro cesante futuro, equivalente a la cantidad de dinero que aquel hubiere recibido desde la fecha de la presentación de la demanda (4 de mayo de 2021), hasta finalizar del período indemnizable.

Respecto al período indemnizable, se tomará en consideración que la incapacidad sufrida por el demandante es de carácter permanente, así mismo, su vida probable para la fecha del accidente. Para ello se tendrá en cuenta que al momento del accidente la condición de la víctima era la de hombre válido; en consecuencia, se toma la vida probable de las Tablas Superintendencia Financiera en la Resolución 0110 de 2014, por lo que al tener HEIBER ALFREDO CASTRO CHOGO, para la fecha del accidente una edad de 19 años y 10 meses, su vida probable corresponde a 58.4 años (700 meses).

Precisado lo anterior, se procede a calcular el lucro cesante consolidado o pasado para el prenombrado demandante, tomando el ingreso actualizado y aplicando una tasa de interés de 6% anual. (0.004867), así:

1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO DE HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$162.625 \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde **n** corresponderá al número de meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la presentación de la demanda, es decir, **n** = 29 meses.

$$S = \$162.625 \times \frac{(1+0,004867)^{29} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$162.625 \times 235.3851226628 = \$38.279.505$$

Total del Lucro Cesante Pasado para HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO:  
\$38.279.505

2. LUCRO CESANTE FUTURO PARA HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO: se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$162.625 \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde **n** será igual al número de meses que componen el período indemnizable, menos el período del lucro cesante consolidado: 700 – 29, para un total de 671 meses.

$$S = \$162.625 \times \frac{(1+0,004867)^{671} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{671}}$$

$$S = \$162.625 \times 204.4702224764 = \$33.251.969$$

Total Lucro Cesante futuro: \$33.251.969.

En conclusión, el total de la indemnización por los daños materiales causados a HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO, será el resultado de sumar el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro, es decir LCC: = \$38.279.505 + LCF: \$33.251.969 corresponde a un total de: \$71.531.474, montos estos que junto a los daños morales anteriormente tasados, deberán ser cancelados por el demandado ISMAEL VELASCO RIVERA a favor de las reclamantes, sólo en un 50%, sin imponer costas en razón a que no se presentó pronunciamiento en contra de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probadas las excepciones genéricas encontradas por el despacho de mérito denominadas concurrencia de actividades peligrosas y falta de legitimación en la causa por pasiva de SALOMON QUINTERO RANGEL.

**SEGUNDO:** DECLARAR CIVIL Y EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a ISMAEL VELASCO RIVERA, de manera directa, por los daños materiales y morales padecidos por los demandantes con ocasión al accidente de tránsito sufrido por HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO, el 21 de noviembre de 2018, en la vía La Mata – San Roque, kilómetro 7+690, al impactar la motocicleta que conducía con el vehículo automotor de placas SRC 434 conducido por VELAZCO RIVERA.

**TERCERO:** CONDENAR a ISMAEL VELASCO RIVERA, a pagar a favor de:

- a. HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO el 50% de las siguientes sumas en razón a la concurrencia de actividades peligrosas: TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), por daño moral; VEINTE (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes por daño a la vida de relación; y SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$71.531.474) por lucro cesante consolidado y futuro.
- b. ALBANER CHOGO ABENDAÑO y ADIELA CASTRO CAMPO, en calidad de padres, el 50% de las sumas de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), para cada uno, por daño moral.
- c. JORGE ELIAS CASTRO CHOGO, en calidad de hermano, el 50% de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por daño moral.

**CUARTO:** DENEGAR a NAIN CHOGO CASTRO, indemnización por concepto de daño moral y daño a la vida de relación.

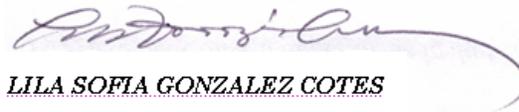
**QUINTO:** DENEGAR a ALBANER CHOGO ABENDAÑO, ADIELA CASTRO CAMPO y JORGE ELIAS CASTRO CHOGO, indemnización por daño a la vida de relación.

**SEXTO:** Sin costas.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia y liquidadas las costas, procédase por secretaría al archivo del expediente previa su anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>16</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>116</u></p> <p> <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p>_____ Secretaria</p>
--